



El Tribunal General reduce las multas impuestas por la Comisión a Panasonic y a Toshiba por su participación en un cártel en el mercado europeo de los tubos catódicos para televisores

No obstante, confirma las multas impuestas a los demás miembros del cártel

Mediante Decisión de 5 de diciembre de 2012,¹ la Comisión impuso multas por un importe total de aproximadamente 1 470 millones de euros a siete empresas que habían participado en uno o dos cárteles distintos en el mercado de los tubos de rayos catódicos (*cathode ray tubes* — «CRT») entre los años 1996/1997 y 2006.

Los CRT son cápsulas de cristal al vacío que contienen un cañón de electrones y una pantalla fluorescente. En la época en que se produjeron los hechos, existían dos tipos diferentes: los tubos de presentación en colores para pantallas de ordenador (*colour display tubes* — «CDT») y los tubos de imagen en color para televisores (*colour picture tubes* — «CPT»). Se trataba de componentes esenciales para fabricar una pantalla de ordenador o un televisor en color y se producían en una serie de tamaños diferentes.

Estos tipos de CRT fueron objeto de dos infracciones, concretamente, un cártel sobre los CDT y un cártel sobre los CPT, cada uno de los cuales dio lugar a reuniones multilaterales y bilaterales, así como a otros intercambios de información. Los contactos relativos a los CDT comenzaron en 1996, mientras que los referentes a los CPT tuvieron lugar a partir de 1997, primero en el contexto del cártel sobre los CDT y después mediante reuniones aparte. Las reuniones se celebraron periódicamente con la participación de diferentes niveles de las empresas y en diversos lugares de Europa y Asia, de manera interconectada. En esencia, los cárteles consistían en la fijación de precios, repartos de mercados y clientes y limitaciones de la producción. Existía, además, un control regular de la aplicación de los acuerdos al respecto. Asimismo, las empresas participantes intercambiaron con regularidad información comercial confidencial.

Habida cuenta de su participación en las dos infracciones separadas, cada una de las cuales constituía una infracción única y continuada, la Comisión estimó que los principales productores a escala mundial de CRT habían infringido las normas del Derecho de la Unión que prohíben las prácticas colusorias.

Cinco empresas y sus filiales implicadas en estos cárteles solicitan al Tribunal General de la Unión Europea, esencialmente, que anule la Decisión o, con carácter subsidiario, reduzca las multas que se les impusieron.

¹ Decisión C(2012) 8839 final de la Comisión, de 5 de diciembre de 2012, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/39.437 - Tubos catódicos para televisores y monitores de ordenador).

En sus sentencias dictadas hoy, el Tribunal General desestima en su totalidad los recursos interpuestos por Samsung SDI,² LG Electronics y Philips.³

Sin embargo, estima determinados motivos y alegaciones formulados por Panasonic y por Toshiba, así como por MTPD, su filial común en la época de los hechos.⁴

A este respecto, en el marco del recurso interpuesto por Panasonic y MTPD, el Tribunal General considera que, puesto que la Comisión disponía de datos que reflejaban de manera más precisa el valor de las ventas relativas a los CPT integrados en el seno de un mismo grupo en un producto final y vendidos a continuación en el Espacio Económico Europeo («ventas directas en el EEE a través de productos transformados») —datos facilitados por las dos empresas en respuesta a una solicitud de información y que la Comisión no puso en duda—, la Comisión se apartó de sus Directrices sin ofrecer una justificación. En efecto, las empresas de que se trata habían propuesto a la Comisión que, en vez de utilizar la media del valor de las ventas directas en el EEE durante el mismo período, multiplicada por el número de CPT en cuestión, se tomara en consideración la media ponderada de los CPT asociados a dichas ventas, en función de su tamaño real y del período en cuestión. Así pues, el Tribunal General reduce la multa impuesta a Panasonic por su participación directa, de 157,5 millones a 128,9 millones de euros; la impuesta conjunta y solidariamente a Panasonic y a MTPD, de 7,9 millones a 7,5 millones de euros; y, finalmente, la impuesta conjunta y solidariamente a Panasonic, Toshiba y MTPD, de 86,7 millones a 82,8 millones de euros.

Además, el Tribunal General anula la Decisión de la Comisión en la medida en que impone una multa de 24 048 000 euros a Toshiba por su participación directa en la infracción. A este respecto, el Tribunal General estima que no ha quedado demostrado de modo suficiente conforme a Derecho que la citada empresa hubiera tenido conocimiento o hubiera sido efectivamente informada de la existencia del cártel CPT global y que pretendiera contribuir, mediante su propio comportamiento, al conjunto de objetivos comunes perseguidos por los participantes en el cártel o que hubiera podido razonablemente prever tales objetivos y hubiera estado dispuesta a aceptar el riesgo. Por tanto, no puede considerarse que Toshiba hubiera participado en la infracción única y continuada, en lo que atañe al período comprendido entre el 16 de mayo de 2000 y la creación de MTPD, el 31 de marzo de 2003.

En definitiva, los importes de las multas impuestas son los siguientes:

Grupos de empresas	Multa impuesta por la Comisión	Multa fijada por el Tribunal General
Chunghwa ⁵	0 euros	No impugnada ante el Tribunal General
Samsung SDI	<u>CPT</u> : 81 424 000 euros <u>CDT</u> : 69 418 000 euros	Sin cambios
Philips	<u>CPT</u> : 240 171 000 euros con carácter individual y 322 892 000 euros	Sin cambios

² Samsung SDI Co. Ltd, y Samsung SDI (Malasia) Berhad (en lo sucesivo, «Samsung SDI») son solidariamente responsables en cuanto a las multas impuestas. En la medida en que Samsung SDI Germany, solidariamente responsable junto con Samsung SDI en cuanto a las infracciones apreciadas en el mercado de los CPT, fue disuelta en 2014, el Tribunal General decide sobreseer el recurso en lo que atañe a dicha sociedad.

³ Koninklijke Philips Electronics NV («Philips»).

⁴ El 31 de marzo de 2003, Panasonic Corp., en la época de los hechos Matsushita Electric Industrial Co. Ltd («Panasonic»), y Toshiba Corp. («Toshiba») transfirieron toda su actividad en materia de CRT a una empresa común, MT Picture Display Co. Ltd, en la época de los hechos Matsushita Toshiba Picture Display Co. Ltd («MTPD»). MTPD fue propiedad al 64,5 % de Panasonic y al 35,5 % de Toshiba hasta el 31 de marzo de 2007, fecha en la que esta última transfirió su participación a Panasonic, de manera que MTPD pasó a ser su filial al 100 %.

⁵ Chunghwa Picture Tubes Co. Ltd («Chunghwa») se benefició de una dispensa del pago en el sentido de la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2006, C 298, p. 17).

	conjunta y solidariamente con LG Electronics ⁶ <u>CDT</u> : 73 185 000 euros con carácter individual y 69 048 000 euros conjunta y solidariamente con LG Electronics	
LG Electronics	<u>CPT</u> : 179 061 000 euros con carácter individual y 322 892 000 euros conjunta y solidariamente con Philips ⁶ <u>CDT</u> : 116 536 000 euros con carácter individual y 69 048 000 euros conjunta y solidariamente con Philips	Sin cambios
Panasonic (y MTPD)	<u>CPT</u> : 157 478 000 euros con carácter individual, 7 885 000 euros conjunta y solidariamente con MTPD y 86 738 000 euros conjunta y solidariamente con MTPD y Toshiba	<u>CPT</u> : 128 866 000 euros con carácter individual, 7 530 000 euros conjunta y solidariamente con MTPD y 82 826 000 euros conjunta y solidariamente con MTPD y Toshiba
Toshiba	<u>CPT</u> : 28 048 000 euros con carácter individual y 86 738 000 euros conjunta y solidariamente con Panasonic y MTPD	<u>CPT</u> : 82 826 000 euros conjunta y solidariamente con Panasonic y MTPD
Technicolor	<u>CPT</u> : 38 631 000 euros	No impugnada ante el Tribunal General

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El texto íntegro de las sentencias ([T-82/13](#), [T-84/13](#), [T-91/13](#), [T-92/13](#), [T-104/13](#)) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

⁶ Mediante un acuerdo de 11 de junio de 2001, con efectos a partir del 1 de julio de 2001, Philips y LG Electronics fusionaron sus actividades mundiales en el sector de los CRT en una empresa común, el grupo LPD, a cuyo frente se hallaba la empresa LG Philips Displays Holding BV. LPD Holding fue declarada en concurso de acreedores el 30 de enero de 2006.